

COMITÉ DE COMPETICIÓN

**Expediente nº 48- 2020/2021**

Examinado el expediente extraordinario incoado al directivo del FÚTBOL CLUB BARCELONA, DON XAVIER VILAJOANA I EDUARDO, a la vista de las actuaciones practicadas hasta la fecha, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 37 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el Comité de Competición adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El Director del Departamento de Integridad y Seguridad de la RFEF puso en conocimiento de este Comité de Competición, a los efectos disciplinarios oportunos, las declaraciones realizadas públicamente por el directivo del Fútbol Club Barcelona, DON XAVIER VILAJOANA I EDUARDO, tras la finalización del encuentro correspondiente a la Jornada 7 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado entre los equipos FC Barcelona y Real Madrid CF en el Estadio Camp Nou el pasado 24 de octubre de 2020.

Segundo.- El 4 de noviembre de 2020, este Comité de Competición acordó la incoación de un procedimiento disciplinario extraordinario a D. DON XAVIER VILAJOANA I EDUARDO y nombró Instructor del mismo a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta.

Tercero.- Finalizada la tramitación del expediente con las distintas actuaciones que obran en el mismo, con fecha 27 de noviembre de 2020, el Sr. Instructor dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, en la que, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, consideraba procedente la imposición de una multa de 2.500 (DOS MIL QUINIENTOS) euros como autor de la infracción grave tipificada en el artículo 100 Bis del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto.- De la citada propuesta de resolución se dio traslado al expedientado al efecto de que formulase, en su caso, alegaciones, en el plazo

## COMITÉ DE COMPETICIÓN

de diez días hábiles. El mismo dio cumplimiento a este trámite en el plazo otorgado a tal efecto señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:

- No niega las palabras y expresiones utilizadas, reiterando el profundo arrepentimiento ya realizado con anterioridad;
- Que las manifestaciones se realizaron a través de una red social y cuenta personal (no profesional), y que el Sr. Vilajoana ya no forma parte del Fútbol Club Barcelona. Por ello, opina que no se trata de una manifestación que deba ser objeto de disciplina deportiva, Entiende que si bien era directivo al tiempo de realizarse las manifestaciones, se realizaron desde una cuenta estrictamente personal.
- No está conforme con el importe de la sanción propuesta, porque dice que medio arrepentimiento espontáneo y que, por otro lado, nunca antes había sido sancionado.
- En definitiva, solicita la revocación de la sanción propuesta y, subsidiariamente, que se aplique la sanción en su grado mínimo al concurrir circunstancias atenuantes.

A los anteriores Antecedentes les son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Procede determinar la eventual responsabilidad del expedientado por la realización de unas declaraciones al finalizar el encuentro correspondiente a la Jornada 7 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado entre los equipos FC Barcelona y Real Madrid CF en el Estadio Camp Nou el pasado 24 de octubre de 2020.

En concreto, el escrito de denuncia reproducía las declaraciones de la persona expedientada a través de la red social Twitter desde la cuenta @XaviVilajoana. El momento en el que realiza la declaración es con la jugada que propicia el señalamiento del penalti, que se produce en el minuto 60 de juego.

## COMITÉ DE COMPETICIÓN

El tweet se publicó a las 17:22 horas. La transcripción literal de las declaraciones denunciadas es la siguiente: «*Aixó es un puta escàndol!!! Munuera te'n pots anar a cagar*» (*Esto es un puto escándalo!!! Munuera te puedes ir a cagar...*”).

También ha quedado probado que, igualmente, sobre las 18:22 horas del mismo día 24 de octubre, el directivo del FC BARCELONA publica otro tweet en el que pide disculpas por las palabras empleadas, aunque sigue manifestando que la actuación arbitral sigue siendo escandalosa.

Esas pruebas (que además han sido reconocidas por el propio interesado) permiten por tanto atribuirle los hechos, sin que se produzca así menoscabo del derecho a la presunción de inocencia contenido en el artículo 24 de la Constitución española, que se erige, por lo demás, en principio informador del procedimiento sancionador: dicha presunción solo quedará desvirtuada si existe la certeza de que han ocurrido hechos que son constitutivos de infracciones disciplinarias de las cuales se deriva la eventual responsabilidad del infractor.

Finalmente, ha quedado igualmente acreditado que el expedientado era directivo del Fútbol Club Barcelona cuando realizó las manifestaciones, por mucho que las divulgase, públicamente, a través de una cuenta privada. Es incontestable por ello que era directivo (quedando por ello bajo la disciplina deportiva) y que las divulgó públicamente, con independencia del canal utilizado.

**Segundo.-** Una vez concluido lo anterior, debe analizarse el tratamiento disciplinario que merecen las declaraciones anteriores.

La cuestión versa sobre si las declaraciones deben ser merecedoras de sanción disciplinaria o si, por el contrario, deben quedar amparadas por el derecho a la libertad de expresión, derecho que reconoce nuestro ordenamiento jurídico, si bien no con carácter ilimitado. En efecto, y como bien recuerda el Sr. Instructor en su propuesta de resolución, la libertad de expresión no es un derecho absoluto.

No siempre es fácil discernir qué tipo de declaraciones quedan dentro del derecho de libertad de expresión y cuáles exceden de los límites razonables invadiendo derechos de otros, en este caso el colectivo arbitral, que es merecedor, como cualquier ciudadano, de que su honorabilidad quede protegida, siendo, como es, un derecho de trascendencia constitucional (art.

## COMITÉ DE COMPETICIÓN

14 CE). La protección de la honorabilidad del colectivo arbitral es imprescindible teniendo en cuenta la importante labor que desempeñan. No es posible obviar que el colectivo arbitral está permanentemente expuesto a un particular escrutinio mediático sobre cada una de sus decisiones y que, por ello, es merecedor de una especial protección frente a manifestaciones que sean ofensivas, como garantía de que puedan seguir desempeñando su labor con absoluta libertad de criterio y sin tacha alguna sobre su honorabilidad.

Sentado lo anterior, no podemos obviar tampoco, como tiene declarado el Tribunal Constitucional, que cuando chocan los derechos a la libertad de expresión y al honor se produce una concurrencia normativa, de modo que tanto las normas que regulan la libertad de expresión, como las que establecen límites a su ejercicio, son igualmente vinculante. Por ello, en cada caso, el juzgador debe realizar una ponderación entre la supuesta lesión de los derechos invocados. No siempre será una labor sencilla por cuanto existen sensibilidades distintas, no siempre coincidentes. Esta será la labor que corresponderá realizar en cada caso, de manera particular.

Tercero.- Desde el punto de vista disciplinario-deportivo, el artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF tipifica como infracción grave las declaraciones realizadas por parte de cualquier persona sujeta a disciplina deportiva, a través de cualquier medio, que cuestionen la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF, así como las declaraciones que supongan una desaprobación de la actividad de cualquier miembro de los colectivos mencionados cuando se efectúen con menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante.

De esta manera, las declaraciones contra miembros del colectivo arbitral merecerán reproche disciplinario cuando la persona que las realiza tenga un vínculo federativo y las manifestaciones tengan una determinada gravedad y unas especiales características.

El Sr. Instructor se refiere con detalle y acierto a los criterios generales que permiten resolver si se han traspasado los límites del derecho a la libertad de expresión cuando deportistas, entrenadores, directivos y otros miembros de la organización deportiva realizan determinadas declaraciones para concluir, en este caso particular, que no se ha cometido una infracción, por cuanto las declaraciones realizadas se pueden encuadrar dentro del legítimo ejercicio del derecho constitucional a la libre expresión.

## COMITÉ DE COMPETICIÓN

Entiende el Sr. Instructor, y este Comité de Competición hace suyo, que las declaraciones cuestionan claramente la honradez e imparcialidad del colegiado del encuentro, al adjetivar como escandalosa la decisión arbitral - adjetivación que repite en dos tweets- y al realizar la desaprobación de la actuación arbitral con un lenguaje indudablemente ofensivo y malsonante (“*te puedes ir a cagar*”), tal y como reconoce implícitamente el propio expedientado cuando pide disculpas.

Las manifestaciones que hace el directivo del FC BARCELONA contra el colegiado son afirmaciones que atentan gravemente contra la integridad y honorabilidad del árbitro del encuentro, pues califica su actuación como escandalosa, hasta en dos ocasiones, además de emplear un lenguaje ofensivo, humillante, malsonante. Esas declaraciones exceden el legítimo ejercicio del derecho constitucional a la libre expresión, del que también son titulares los jugadores, entrenadores o directivos.

Cuarto. Respecto a la graduación de la sanción, alega el expedientado que procede aplicar dos circunstancias atenuantes, como son el arrepentimiento espontáneo y que nunca antes había sido sancionado.

Es verdad que menos de una hora después de difundir el primer mensaje, el expedientado mandó uno segundo pidiendo disculpas por las palabras utilizadas. Pero dicho eso, el segundo mensaje reiteraba la calificación de la actuación arbitral como escandalosa, de forma que se reiteraba en su contenido, aunque pidiendo disculpas en cuanto a las formas.

Por otro lado, si bien es verdad que nunca antes había sido sancionado, también lo es que este tipo de manifestaciones deben evitarse, especialmente, por aquellos que ocupando funciones directivas deben guardar un especial celo de templanza y modales.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se estima que procede imponer la sanción en grado medio, esto es, 1.803,03 euros.

Este Comité de Competición comparte esta conclusión, dando aquí por reproducidos y haciendo suyos, los argumentos del Sr. Instructor.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

En virtud de lo anterior, el Comité de Competición

ACUERDA:

Imponer a DON XAVIER VILAJOANA I EDUARDO una multa de 1.803,03 (MIL OCHOCIENTOS TRES CON TRES CÉNTIMOS) euros como autor de la infracción grave tipificada en el artículo 100 Bis del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese.

Las Rozas (Madrid), a 28 de diciembre de 2020.

La Presidenta,

Carmen Pérez González